

mentalmente que está al corriente de todo lo que adeude en concepto de multas, desestimándose cualquier instancia que eleve el concesionario sin cumplir con tales requisitos.

Quinta. La situación asignada al pesquero queda determinada en la siguiente forma:

Situación de la base

La base en tierra quedará determinada por la línea recta que une los puntos A y B del plano, correspondientes a Farola de Isla de Tabarca y Torre del Pinet, respectivamente, cuyas situaciones geográficas son:

Punto A) Latitud Norte: 38° 9' 42". Longitud: 5° 44' 08" E. de San Fernando, igual a: 0° 28' 12" W. de Greenwich.

Punto B) Latitud Norte: 38° 9' 8". Longitud: 5° 34' 48" E. de San Fernando, igual a: 0° 37' 32" W. de Greenwich.

Situación del pesquero

La situación del pesquero se representa en el plano por el punto C) y queda determinada por los ángulos siguientes:

$$A, B, C = 6^\circ$$

$$B, A, C = 79^\circ 40'$$

Sexta. La ramera de fuera de la almadraba será a lo más de 1.000 metros, y la de tierra, en armonía con lo preceptuado en el artículo 13 del Reglamento.

Séptima. La almadraba pescará de paso y retorno.

Octava. La almadraba será precisamente de Buche.

Condiciones adicionales

Primera. El último estado demostrativo de la pesca que remita el concesionario en virtud de lo que previene el artículo 36 del Reglamento de 4 de julio de 1924, que es por el que ha de regirse esta concesión, servirá de base a toda resolución que se dicte y tenga relación con el mismo, bien entendido que no se admitirá reclamación alguna por error en lo consignado si con ello se lesionan intereses del Estado. Esta condición no releva al concesionario de la responsabilidad que pueda tener por la alteración de la verdad que pase de los límites racionales de equivocación.

Segunda. El concesionario tendrá la obligación de comunicar anualmente, o antes, si fuere necesario, a la Dirección General de Pesca Marítima, por conducto de la autoridad de Marina de la provincia marítima en que radica el pesquero, los domicilios del representante y sustituto de éste donde puedan recibir las comunicaciones que les dirijan el Gobierno y sus Delegados.

Si se faltase a esta condición o el representante y sustituto se hallasen ausentes de los domicilios designados, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía correspondiente al domicilio del primero.

Tercera. El adjudicatario, al firmar el contrato, deberá nombrar el apoderado a que se refiere el artículo 39 del Reglamento vigente.

Cuarta. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las bases de trabajo establecidas en el Reglamento Nacional de la Pesca Marítima, de 28 de octubre de 1946, y a los seguros sociales establecidos para los pescadores.

Quinta. Caso de tomar parte en la subasta Compañías o Sociedades, deberán acreditar mediante la correspondiente certificación, que se unirá a sus proposiciones, que no forman parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en el Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 2.413, de 24 de diciembre de 1928.

Sexta. Caso de adjudicarse este pesquero, su concesionario pagará el presente anuncio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del vigente Reglamento.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de, con domicilio en la calle de, número, en su nombre (en nombre de don para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número (fecha) para subastar el usufructo del pesquero, se compromete a tomar éste en arrendamiento, con estricta sujeción a lo prescrito en el pliego de condiciones y en el Reglamento de Almadrabas vigente, y a pagar cada semestre al Estado la cantidad de pesetas.

Para los efectos oportunos, designa en la capital de la provincia en que radica el pesquero, con su domicilio, el piso de la casa número de la calle

Madrid, 24 de febrero de 1961.—El Director general, Ignacio del Cuvillo.—788.

RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se fijan los cambios para el Mercado de Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia desde el día 6 al 12 de marzo de 1961.

MERCADO DE DIVISAS

Cambios fijados de acuerdo con lo establecido en las Normas VII y XII sobre Mercado de Divisas, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto de 1959, con vigencia desde el día 6 al 12 de marzo de 1961, salvo aviso en contrario:

	Comprador	Vendedor
1 Dólar U. S. A.	59,85	60,15
1 Dólar canadiense	60,35	60,70
1 Franco francés nuevo ...	12,12	12,18
1 Libra esterlina ...	167,58	168,42
1 Franco suizo ...	13,69	13,75
100 Francos belgas ...	118,45	119,05
1 Deutsche Mark ...	14,24	14,32
100 Liras italianas ...	9,60	9,65
1 Florin holandés ...	15,75	15,83
1 Corona sueca ...	11,57	11,63
1 Corona danesa ...	8,66	8,70
1 Corona noruega ...	8,38	8,42
100 Marcos finlandeses ...	18,70	18,80
1 Schilling austriaco ...	2,29	2,31
100 Escudos portugueses ...	208,17	209,21
1 Libra egipcia ...	171,86	172,72
1 Dólar de cuenta (1) ...	59,85	60,15

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Ecuador, El Salvador, Grecia, Hungría, Marruecos, México, Paraguay, Polonia, R. A. U., Rumania, Túnez, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

Este Boletín anula los anteriores.

Madrid, 6 de marzo de 1961.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios fijados de acuerdo con lo establecido en la Norma XIII sobre Mercado de Divisas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto de 1959, con vigencia desde el día 6 al 12 de marzo de 1961, salvo aviso en contrario:

	Comprador	Vendedor
1 Dólar U. S. A.	59,85	60,25
1 Dólar canadiense	60,35	61,05
1 Franco francés nuevo ...	12,05	12,25
1 Franco argelino nuevo ...	11,70	11,90
100 Francos C. F. A. ...	23,20	23,60
1 Libra esterlina ...	167,58	168,70
1 Franco suizo ...	13,69	13,80
100 Francos belgas ...	114,00	114,75
1 Deutsche Mark ...	14,24	14,35
100 Liras italianas ...	9,55	9,65
100 Escudos portugueses ...	208,17	209,25
1 Florin holandés ...	15,70	15,85
1 Corona sueca ...	11,54	11,65
1 Corona danesa ...	8,63	8,73
1 Corona noruega ...	8,35	8,45
100 Marcos finlandeses ...	18,70	18,90
1 Schilling austriaco ...	2,25	2,29
1 Libra egipcia ...	110,00	111,00
1 Dirham (100 Frs. marroq.) (1) ...	9,65	10,25
100 Cruceiros ...	25,75	26,25
1 Peso mejicano ...	4,45	4,55
1 Peso colombiano ...	7,25	7,35
1 Peso uruguayo ...	4,75	4,80
1 Sol peruano ...	1,90	1,93
1 Bolívar ...	12,75	13,25

(1) Cotización referida a 1 Dirham o a 100 Francos Marroquíes. Pueden continuar adquiriéndose los billetes de Francos Marroquíes con o sin sobreprecio.

Este Boletín anula los anteriores.

Madrid, 6 de marzo de 1961.